

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 16 de diciembre de 2016.

**DIRECTORIO**

**VISTO:** la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008 denominada “Responsabilidad civil por daños corporales causados a terceros por determinados vehículos de circulación terrestre y maquinarias”.

**RESULTANDO:** I) que la Superintendencia de Servicios Financieros del Banco Central del Uruguay es quien debe indicar, en los casos que la referida Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008 determina, la entidad aseguradora que procesará el reclamo de cobertura del Seguro Obligatorio de Automóviles (SOA);

II) que en virtud de lo expuesto en el Resultando I), la Superintendencia de Servicios Financieros ha analizado las denuncias y consultas que recibe relativas a situaciones de cobertura del SOA, proponiendo modificaciones a la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008.

**CONSIDERANDO:** I) que se trata de una iniciativa que busca ajustar el texto legal vigente, procurando dar certeza, a través de la consagración expresa de soluciones acordes con la finalidad tuitiva de las víctimas que orienta la acción legislativa en esta materia;

II) que en virtud de lo expuesto en el Considerando I), resulta de interés para la Institución, en el ámbito de su competencia, promover ante el Poder Ejecutivo – Ministerio de Economía y Finanzas – modificaciones a algunos artículos de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008.

**ATENTO:** a lo expuesto, a lo establecido en la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, al dictamen de la Sala Abogados del Banco Central del Uruguay N° 2016/1 de 15 de junio de 2016, al dictamen de la Asesoría Jurídica N° 2016/421 de 28 de setiembre de 2016 a lo informado por la Superintendencia de Servicios Financieros el 14 de diciembre de 2016 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2015-50-1-2719,

**SE RESUELVE:**

Remitir al Ministerio de Economía y Finanzas el siguiente Anteproyecto de Ley:

*“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*El presente Anteproyecto de Ley propone modificar 9 de los 32 artículos de la*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008.*

*En primer lugar, el Anteproyecto pretende introducir modificaciones a los artículos 4, 19 y 23, a los efectos de que quede claramente definido el régimen de indemnización del damnificado o de sus causahabientes por daños personales provocados por vehículos automotores y acoplados remolcados que ingresan al país con matrícula extranjera o bajo el régimen de admisión temporaria. En estos casos, la casuística ha demostrado que las aseguradoras nacionales representantes de empresas aseguradoras extranjeras invocan que los seguros contratados en el extranjero (especialmente los identificados como "Carta Verde" o "Carta Azul") corresponden a una póliza de responsabilidad civil donde el derecho a la indemnización se genera conforme al Derecho común (criterios de imputación subjetivos de responsabilidad) y de esa manera se le niega la indemnización a la víctima, cuando se la considera culpable del accidente (hipótesis que sí es cubierta por el SOA, salvo el caso de dolo).*

*Es claro que ello resulta contrario a los principios de la ley bajo examen (especialmente al principio de protección universal a las víctimas), colocando en una situación de desventaja a aquellas víctimas de un accidente imputado a un vehículo matriculado en el extranjero, respecto de aquéllas cuyos daños se imputan a un vehículo nacional, que cumple con la obligación de contratación del Seguro Obligatorio de Automotores (SOA), desvirtuándose así la igualdad de tratamiento que inspira el artículo 4 de la ley vigente. Una forma de transitar hacia la igualdad es habilitar a las aseguradoras locales a ofrecer la cobertura SOA para esos vehículos matriculados en el extranjero que temporalmente ingresan al país, tal como lo hace el inciso que se incorpora al mencionado artículo 4. Complementariamente a ello, para eliminar la inequidad entre vehículos asegurados en el extranjero y vehículos asegurados localmente, el Anteproyecto propone modificar el artículo 23 considerando comprendida la cobertura SOA en todos los seguros de responsabilidad civil por mayor cuantía contratados en origen por los vehículos matriculados en el extranjero y consagrando a nivel legislativo la obligación de pago de dicha cobertura por parte de toda aseguradora local representante de una aseguradora extranjera. De este modo, las causales de exclusión eventualmente invocables serán únicamente – tanto para vehículos matriculados en nuestro país como el extranjero – las establecidas en el artículo 6 de la Ley N° 18.412. Adicionalmente, se proyecta agregar al artículo 19, como hipótesis de cobertura especial, el caso en que la aseguradora extranjera no tenga representante en el país, a los efectos de dejar comprendido el total de los casos posibles y hacer efectiva así la universalidad de la cobertura.*

*Asimismo, el Anteproyecto propone modificaciones al literal C) del artículo 6 relativo a la exclusión de los terceros transportados a título oneroso, comprendidos en otra cobertura legal. Ello para disipar cualquier duda interpretativa en relación con el tratamiento a dar a estas situaciones, cuando efectivamente exista un seguro obligatorio pero regido por el régimen de responsabilidad civil común (que exige la*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*culpa como elemento generador de la responsabilidad) o cuyos montos indemnizatorios son inferiores a los del SOA. La persona que contrata los servicios de un vehículo de transporte y que sufre iguales lesiones al transeúnte eventualmente involucrado en el mismo siniestro o a cualquier otra víctima de accidentes de tránsito, debe tener igual tratamiento jurídico y – por lo tanto – generar igual derecho indemnizatorio (como mínimo) que el que ofrece la cobertura SOA (en cuanto a condiciones y monto). Si bien ello se desprende de una interpretación adecuada del marco legal vigente, la expresa aclaración legal permite dar definitiva certeza a la cuestión.*

*Se propone, a su vez, modificaciones al artículo 8 de la Ley N° 18.412 con el fin de poner un límite al tiempo de espera para el pago del saldo de la cobertura, cuando en primera instancia se haya abonado la misma en forma parcial por presumirse la concurrencia de otros damnificados. En consonancia con el contexto de la ley, si esos otros damnificados no han presentado reclamos durante el plazo legal de prescripción, las sumas respectivas deben acrecer la indemnización de quien sí efectuó reclamo y lo había visto satisfecho sólo en forma parcial.*

*Adicionalmente, se proyecta modificar al artículo 11, incorporando un último inciso, mediante el cual se establece la obligación de la aseguradora emisora del certificado definitivo SOA, de brindar la cobertura durante todo el período que se consigna en el certificado. El propósito es proteger al damnificado evitar que pretendan invocarse – para negarle la cobertura solicitada – circunstancias relativas al vínculo contractual de la aseguradora con el titular del seguro (por ejemplo, incumplimiento en el pago de cuotas correspondientes a primas que la aseguradora ha financiado) o relativas a eventuales contratos con terceros que se hayan obligado frente a la aseguradora a tomar a su cargo la indemnización. La expedición del certificado constituye – en el régimen del SOA – exteriorización frente a terceros del compromiso irrevocable de la aseguradora que lo expide, de cubrir los reclamos que se formulen durante el período comprendido en el mismo.*

*Por otra parte, el Anteproyecto propone modificaciones al artículo 14, relativo a la prescripción extintiva del derecho a la indemnización, agregándose en el texto del mismo una causal de suspensión (la presentación del reclamo ante la aseguradora), con el propósito de evitar que esta última se ampare en su propia inacción (silencio ante la solicitud presentada por la víctima o sus causahabientes) para luego – invocando la prescripción – negar la indemnización por el mero vencimiento del plazo legal de presentación del reclamo.*

*El Anteproyecto proyecta además incorporar un inciso cuarto al artículo 24, con el propósito de asegurar que el monto indemnizatorio establecido en el baremo que clasifica y valora las secuelas psicofísicas de un accidente, sea íntegramente percibido por la víctima, independientemente de otras posibles sumas a ser abonadas a ésta en*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*concepto de indemnización integral del daño. De esa forma se busca un mejor cumplimiento al principio de protección del damnificado.*

*Por último, se propone incorporar un artículo a la ley que actualice las referencias a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como realizadas a la Superintendencia de Servicios Financieros, tal como corresponde al marco legal vigente desde la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008.*

**ANTEPROYECTO DE LEY**

**Artículo 1** - *Agréguese al artículo 4 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, el siguiente inciso:*

*Se autoriza a las aseguradoras a realizar pólizas individuales o colectivas, nominadas o al portador, con plazo anual o períodos menores para cubrir los siniestros comprendidos en la presente ley que involucren a vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria.*

**Artículo 2** - *Modifíquese el literal C) del artículo 6 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:*

*C) Las personas transportadas en el vehículo a título oneroso que tengan otro seguro que incluya como mínimo igual cobertura que el seguro obligatorio establecido en la presente ley.*

**Artículo 3** - *Agréguese al artículo 8 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, el siguiente inciso:*

*En tal caso, si la aseguradora no pagara al damnificado el total de la cobertura del seguro obligatorio debido a la posible existencia de otros damnificados entre los que correspondiere dividir la cobertura, deberá abonar el monto remanente al damnificado reclamante si al cabo de dos años luego de ocurrido el accidente no se presenta otro reclamante. Asimismo, en el momento del primer pago parcial deberá notificar por escrito esta circunstancia al damnificado a quien se paga la cobertura parcial, fijando la fecha máxima en la que se le abonará el saldo en caso de no comparecer otros reclamantes.*

**Artículo 4** - *Agréguese al artículo 11 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, el siguiente inciso:*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*La entidad aseguradora que emita el certificado y el distintivo previstos en el presente artículo, deberá hacerse cargo de la cobertura por el período consignado en dichos documentos.*

**Artículo 5** - *Sustituyese el artículo 14 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:*

*Artículo 14 - (Prescripción) - El plazo de prescripción de esta acción es de dos años a contar desde el hecho generador del perjuicio. Dicho plazo se interrumpirá por las causales establecidas en el derecho común y se suspenderá por la presentación del reclamo del damnificado o sus causahabientes ante la aseguradora, conforme al artículo 12 de la presente ley. En tal caso el plazo de prescripción continuará computándose a partir de la notificación personal al reclamante del pronunciamiento expreso de la aseguradora sobre el reclamo.*

**Artículo 6** - *Insértese como literal D) del artículo 19 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, el siguiente:*

*D) Un vehículo matriculado en país extranjero o ingresado en régimen de admisión temporaria, amparado por un seguro contratado a una aseguradora extranjera carente de aseguradora representante en el país.*

**Artículo 7** - *Sustituyese el artículo 23 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, por el siguiente:*

*Artículo 23 - (Seguro de automóvil con cobertura de mayor cuantía) - Si el vehículo comprendido en las disposiciones de esta ley estuviera amparado por un seguro que cubriera la responsabilidad civil del obligado en mayor cuantía que el seguro obligatorio, se considerará cumplida la exigencia del artículo 1° de la presente ley. En estos casos tanto la entidad aseguradora, como el asegurado, tomador del seguro o conductor, estarán sujetos a las disposiciones del seguro obligatorio dentro de los límites previstos por éste.*

*Quedan comprendidos en las disposiciones del presente artículo los vehículos matriculados en países extranjeros o ingresados en régimen de admisión temporaria, debiendo en tal caso la entidad aseguradora respectiva tener una entidad aseguradora representante en el país. La aseguradora representante estará en tal caso obligada al pago de la cobertura obligatoria prevista en la presente ley.*

**Artículo 8** - *Agréguese al artículo 24 de la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, el siguiente inciso:*

*Banco Central del Uruguay*

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

*Cuando se pague la cobertura del seguro obligatorio establecido en el artículo 1 en forma conjunta con otros importes, debe ser identificado claramente el monto correspondiente a dicha cobertura.*

*En ningún caso el pago de la cobertura del seguro obligatorio podrá condicionarse la aceptación, por parte del reclamante, del pago de otros importes.*

**Artículo 9** - *Insértese el artículo 33 a la Ley N° 18.412 de 17 de noviembre de 2008, siguiente:*

*Artículo 33 (Referencias) - Las referencias hechas por la Ley N° 18.412 a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros deberán entenderse hechas a la Superintendencia de Servicios Financieros."*

**(Sesión de hoy – Acta N° 3294)**

(Expediente N° 2015-50-1-2719)

Elizabeth Oria  
Secretaria General

Sn/mlp/ds/aa  
Cat: P